



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2267 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1196-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1196-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ECONOGAS S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

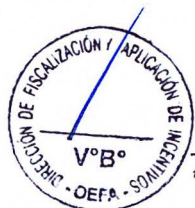
H.T. N° 2016-I01-52830

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1431-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 29 de agosto del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la Manzana O, Sub Lote C, Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) de titularidad de Econogas S.R.L. (en lo sucesivo, Econogas). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 7 de marzo del 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 4024-2016-OEFA/DS-HID del 22 de agosto de 2016³ (en lo sucesivo, Informe Preliminar), y en el Informe de Supervisión Directa N° 4674-2016-OEFA/DS-HID del 13 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3453-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Econogas incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1193-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 11 de mayo de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102314698.

² Páginas 275 al 277 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 4674-2016-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

³ Documento digitalizado que obra en el folio 16 del Expediente.

⁴ Documento digitalizado que obra en el folio 16 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 16 del Expediente.

⁶ Folios 17 al 20 del Expediente.

⁷ Folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1196-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. El 5 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁸.
5. El 5 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2749-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1431-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁹.
6. El 18 de setiembre de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Folio 23 del Expediente.

⁹ Folios 24 al 29 del Expediente.

¹⁰ Folios 30 al 76 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

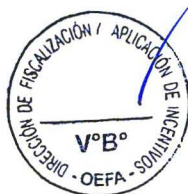
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Econogas S.R.L. no presentó la siguiente documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 7 de marzo del 2016:

- (i) Plan de Contingencia año 2016.
- (ii) Plan de Mantenimiento de la cabina de pintado y equipos.
- (iii) Registro de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo del 2015, que sistematice los movimientos de entrada y salida de sus residuos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP.
- (iv) Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa correspondiente al periodo del 2015, de su Planta Envasadora de GLP.

a) Requerimiento de información al administrado

10. Durante la Supervisión Regular 2016, mediante Requerimiento de Documentación del 7 de marzo del 2016¹², la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde la recepción de dicha acta, es decir, hasta el 14 de marzo del 2016, presente la siguiente información:

Cuadro N° 1: Requerimiento de Documentación del 7 de marzo del 2016

N°	Documentación
<i>Se requiere al administrado remitir al OEFA en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, a partir de recepcionado la presente acta, la siguiente información:</i>	
(...)	
4	<i>Plan de Contingencia año (...) 2016.</i>
5	<i>Plan de Mantenimiento de la cabina de pintado y equipos.</i>
(...)	
11	<i>Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos del año 2015 (...)</i>
12	<i>Registro de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2015 (...)</i>

Fuente: Requerimiento de Documentación del 7 de marzo del 2016.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

11. Al respecto, el administrado mediante Carta s/n de fecha 18 de marzo de 2016, consignada con Registro N° 021157¹³ presentó documentos a fin de cumplir con el requerimiento de la Dirección de Supervisión. Sin embargo, de la revisión de los mismos la Dirección de Supervisión advirtió que no presentó la totalidad de los documentos.

b) Análisis del hecho imputado

b.1) **Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa correspondiente al periodo del 2015, de su Planta Envasadora de GLP y Registro de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo del 2015, que sistematice los movimientos de entrada y salida de sus residuos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP**

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS



¹² Páginas 125 y 126 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 4674-2016-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

¹³ Páginas 128 al 247 del documento digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 4674-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.



12. En virtud del Principio de Verdad Material que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, esta Instancia de oficio realizó la consulta al Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA en el cual se verifica que el administrado presentó con posterioridad a la Supervisión Regular 2016: i) el Plan de Contingencia del año 2016, ii) el Registro de Residuos Sólidos Peligrosos, que sistematice los movimientos de entrada y salida de sus residuos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP y iii) el Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa de su Planta Envasadora de GLP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de subsanación del requerimiento antes del inicio del PAS

Documentación Requerida		Subsanación de la conducta	
N°	Descripción	Documento	Análisis
4	Plan de Contingencia del año 2016.	Carta s/n presentada con Registro N° 29430 el 15 de abril de 2016.	El administrado presentó el Plan de Contingencia del año 2016 ¹⁴ .
11	Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa correspondiente al periodo del 2015, de su Planta Envasadora de GLP.	Escrito con Registro N° 34989 del 24 de abril del 2017.	El administrado remitió copia del registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y sustancias químicas del periodo comprendido desde 30 de enero al 31 de julio del 2017 ¹⁵ .
12	Registro de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo del 2015, que sistematice los movimientos de entrada y salida de sus residuos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP.	Informe de Supervisión N° 383-2017-OEFA/DS-HID de la Supervisión Regular realizada el 12 de junio del 2017.	El administrado remitió copia del registro de residuos peligrosos correspondiente al periodo de enero a mayo de 2017, de la Planta Envasadora de GLP ¹⁶ .

Fuente: Registro N° 29430 del 15 de abril del 2016, Registro N° 34989 el 24 de abril del 2017 y Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

13. Sobre el particular se precisa que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷ (en adelante, TUO de la LPAG) y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), se establece la

¹⁴ Página 205 del documento digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 4674-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

¹⁵ Folios 72 al 76 del Expediente.

¹⁶ Páginas 197 al 204 del documento digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 383-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya reiterado el requerimiento de documentos al administrado respecto de remitir: (i) el Plan de Contingencia del año 2016, (ii) el registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa y (iii) registro de residuos sólidos peligrosos, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Regular 2016.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectorial N° 1193-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, notificada el 11 de mayo de 2018¹⁹.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en los extremos detallados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- b.2) **Plan de Mantenimiento de la cabina de pintado y equipos.**
17. Econogas alegó que presentó la información solicitada y que cuenta con la misma, por lo que adjunta nuevamente toda la información solicitada y procesada en las respectivas fechas, ya que existió un error en la entrega de documentos.
18. De la revisión de los documentos presentados por el administrado el 18 de setiembre de 2018, se evidencia que el administrado adjuntó el documento denominado "Cabina para aplicación de pintura en balones de GLP"²⁰, el cual detalla (i) las dimensiones de la cabina de pintado, y (ii) los equipos y tipo de instalación implementada (cabina de metal, ducto extractor de aire, tina colectora y cascada para agua y manguera de pintado) y la frecuencia de mantenimiento extractor y limpieza de la tina recolectora.
19. No obstante, la información ha sido presentada con luego del inicio del PAS, con lo cual el administrado no ha acreditado la subsanación de la imputación antes del inicio del PAS, no siendo aplicable el eximente de responsabilidad establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
20. Cabe precisar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad con la finalidad de corregir la conducta infractora, serán evaluadas en el ítem correspondiente al dictado de medida correctiva.
21. En atención a lo expuesto, corresponde lo siguiente:

que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

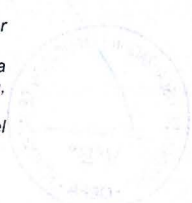
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

¹⁹ Folio 21 del Expediente.

²⁰ Folio 47 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1196-2018-OEFA/DFAI/PAS

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Econogas por la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1193-2018-OEFA/DFAI/SFEM; en el extremo correspondiente a que no presentó Plan de Mantenimiento de la cabina de pintado y equipos.

Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 30° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD en concordancia con Ítem c.1) del Literal c) del Artículo 15° Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y configura la infracción consignada en Literal b) del Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y Numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

- (ii) Declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado por la conducta infractora en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1193-2018-OEFA/DFAI/SFEM; en el extremo correspondiente a: i) Plan de Contingencia del 2016, ii) Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa correspondiente al periodo del 2015, de su Planta Envasadora de GLP y iii) Registro de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo del 2015, que sistematice los movimientos de entrada y salida de sus residuos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° TUO de la LPAG²².

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

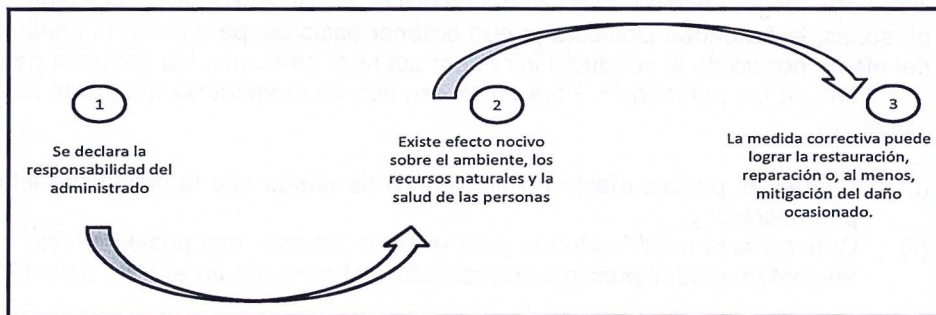
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el





24. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Econogas S.R.L. no presentó la siguiente documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 7 de marzo del 2016: (...) Plan de Mantenimiento de la cabina de pintado y equipos.

- 30. En el presente caso, ha quedado acreditado que Econogas no cumplió con remitir Plan de Mantenimiento de la cabina de pintado y equipos, solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Requerimiento de Documentación del 7 de marzo del 2016. No obstante, conforme se señaló previamente el 18 de setiembre del 2018³⁰ el administrado presentó extemporáneamente el Plan de Mantenimiento de la cabina de pintado y equipos, acreditando la corrección de la conducta infractora en este extremo.
- 31. De lo expuesto, y teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Econogas S.R.L., por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1193-2018-OEFA/DFAI/SFEM en el extremo que se detalla a continuación, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Conducta infractora
1	Econogas S.R.L., no presentó la siguiente documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 7 de marzo del 2016: - Plan de Mantenimiento de la cabina de pintado y equipos.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Econogas S.R.L., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA

(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
³⁰ Folio 22 del Expediente. Documento ingresado mediante escrito con Registro N° 59182 del 13 de julio del 2018.



h



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1196-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Econogas S.R.L., respecto a los siguientes extremos de la imputación consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1193-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presuntas conductas infractoras
1	Econogas S.R.L., no presentó la siguiente documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 7 de marzo del 2016: - Plan de Contingencia año 2016. - Registro de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo del 2015, que sistematice los movimientos de entrada y salida de sus residuos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP. - Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa correspondiente al periodo del 2015, de su Planta Envasadora de GLP.

Artículo 4°.- Informar a Econogas S.R.L., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Econogas S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct-jrr